

desarrolla la labor de registro, de la documentación, debidamente registrada, que seguidamente se relacionan:

3.- Entidades Locales:

- a) Certificado del Secretario o persona que desempeñe tales funciones, con el conforme del Alcalde- presidente, que acredite el destino de la subvención a la finalidad para la que se concedió, conteniendo además, la indicación acerca de si ha obtenido otras subvenciones o ayudas para la misma finalidad y en su caso, procedencia e importe.
- b) Certificado de las obligaciones reconocidas y pagos realizados, correspondientes al desarrollo del proyecto subvencionado, firmado por el interventor o el Secretario, con el conforme del Alcalde Presidente de la Entidad Local.
- c) Certificación acreditativa en la que conste que ha sido contabilizado en su presupuesto de ingresos la subvención concedida, figurando el destino para el que fue concedida.
- d) Certificación acreditativa en la que consten las subvenciones o ayudas solicitadas o concedidas para la misma finalidad y cuantía de las mismas.
- e) Memoria explicativa del programa realizado en la que se indicará, entre otros el número de personas beneficiarias de la acción o programa y nivel de sostenibilidad de sus acciones.

1.2. Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro:

- b) Original o fotocopia compulsada de las facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente, correspondientes a los gastos realizados en el proyecto objeto de la subvención, con el recibí correspondiente o documento justificativo de haberse efectuado el pago. En tales documentos originales figurarán los siguientes datos: fecha de expedición de la factura, nombre de la Entidad, C.I.F., domicilio del expedidor/proveedor, destinatario, así como una diligencia o estampillado de la Entidad en la que se haga constar la subvención a la que corresponde y la cantidad imputada.
- c) Relación nominal de los documentos anteriores, conformada por el representante de la Entidad, en la que se consigne: expedidor/proveedor, actividad a la que corresponde el importe, fecha de expedición y fecha de pago.
- d) Declaración jurada del representante legal en la que consten las subvenciones o ayudas solicitadas o concedidas para la misma finalidad y cuantía de las mismas.
- e) Memoria explicativa del programa realizado en la que se indicará, entre otros el número de personas beneficiarias de la acción o programa y nivel de sostenibilidad de sus medidas.

2.- Una vez presentada la documentación anterior, se emitirá informe por el Servicio competente en materia de Inmigración sobre la efectiva realización del programa y su valoración.

3.- El plazo de presentación de los justificantes de cada tipo de subvención se señalará en la orden de su convocatoria en atención a la naturaleza y fines del proyecto o de la acción a desarrollar, y deberá tener lugar dentro del mismo ejercicio presupuestario en que se conceda la ayuda o se realice la acción.

Decimotercera.- Modificación e incumplimiento.

Los incumplimientos de los beneficiarios de las ayudas, conforme a lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre y en la legislación de la Comunidad de Castilla y León aplicable, darán lugar a la cancelación de la subvención o a la reducción proporcional de la cuantía de la misma.

Asimismo dará lugar al reintegro total o parcial, según el caso, de las cantidades percibidas, con los intereses de demora correspondientes.

En el procedimiento para determinar el incumplimiento se tendrá en cuenta el grado de ejecución de la acción subvencionable y el grado de consecución de la finalidad de la convocatoria.

Será competente para iniciar y resolver el procedimiento de incumplimiento y en su caso de reintegro, el órgano competente para la concesión.

Decimocuarta.- Régimen sancionador.

Las infracciones administrativas, en materia de subvenciones tipificadas en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones serán sancionables conforme a lo previsto en la misma.

Disposición Adicional.- Régimen Jurídico.

Para todos aquellos extremos no previstos en las bases reguladoras, será aplicable la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones en sus preceptos básicos y la legislación de la Comunidad de Castilla y León en materia de subvenciones, y Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de esta Ley.

Disposición Derogatoria.- Régimen derogatorio.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición Final.- Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 30 de marzo de 2007.

El Consejero,

Fdo.: ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO

CONSEJERÍA DE SANIDAD

ORDEN SAN/605/2007, de 23 de marzo, por la que se regula el Registro de Establecimientos y Servicios Farmacéuticos de Castilla y León.

La planificación farmacéutica y el procedimiento para la autorización de apertura de oficinas de farmacia en Castilla y León han sido regulados en un primer momento mediante el Decreto 199/1997, de 9 de octubre, por el que se establece la planificación farmacéutica, el régimen jurídico y el procedimiento para la autorización de apertura de oficinas de farmacia en la Comunidad de Castilla y León.

Posteriormente, la Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León, en su artículo 11 prevé que «la Consejería de Sanidad y Bienestar Social establecerá un Registro de establecimientos y servicios de atención farmacéutica que incorpore la información necesaria para una adecuada elaboración y aplicación de las políticas sanitarias en materia de ordenación farmacéutica»; y en este mismo artículo, en su apartado 2, se especifica que la organización y funcionamiento del Registro de establecimientos y servicios de atención farmacéutica serán determinados reglamentariamente por la Consejería de Sanidad.

Esta Dirección General de Salud Pública y Consumo aborda la elaboración del presente proyecto normativo en virtud de las funciones que la vienen atribuidas en el Decreto 77/2003, de 17 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sanidad, en su artículo 4, apartado 2, letra g).

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León, y en virtud de las atribuciones conferidas por lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León,

DISPONGO

Artículo 1.- Objeto.

1. El objeto de la presente Orden es regular las características, organización y funcionamiento del Registro de Establecimientos Farmacéuticos de Castilla y León, así como los asientos que en él puedan practicarse.

2. En este registro se inscribirán los establecimientos farmacéuticos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León, con la excepción de los servicios de farmacia y los depósitos de medicamentos de los centros sanitarios con y sin internamiento que deberán inscribirse en el Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios de Castilla y León regulado por Orden de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de 8 de marzo de 2001.

Artículo 2.- Adscripción orgánica y funcional del Registro.

1. El Registro de Establecimientos Farmacéuticos depende administrativamente de la Dirección General de Salud Pública y Consumo, siendo el servicio con funciones en materia de ordenación farmacéutica el encargado de su gestión.

2. Son funciones del Registro:

- a) Inscribir los actos administrativos relativos a los establecimientos farmacéuticos que se establecen en la Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León.
- b) Expedir de oficio la certificación de la inscripción del establecimiento farmacéutico que deberá exponerse dentro del establecimiento en lugar visible al público.
- c) Facilitar información de su contenido a otras unidades administrativas.
- d) Facilitar el ejercicio de acceso a los datos del Registro en los términos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la normativa aplicable sobre protección de datos de carácter personal.
- e) Mantener un archivo documental en el que se depositarán los documentos que hayan servido para realizar las inscripciones.
- f) Cualquier otra que una norma le pudiera encomendar.

Artículo 3.- Organización del Registro.

1. A fin de garantizar una adecuada gestión del registro, éste se organizará en secciones y apartados para la oportuna clasificación de los diferentes establecimientos y servicios farmacéuticos.

2. A cada establecimiento y servicio que se inscriba en el Registro se le asignará un código formado por dos dígitos para indicar la provincia en la que radica, seguidos de una letra y un dígito indicativos del tipo de establecimiento o servicio según la denominación aprobada mediante el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, añadiéndose al final el número correlativo que hace referencia al orden en el que ha quedado inscrito.

Artículo 4.- Asientos.

1. En el Registro de Establecimientos Farmacéuticos los asientos se efectuarán de oficio una vez dictadas las correspondientes resoluciones de autorización.

2. Se inscribirán como alta en el Registro:

- a) Las autorizaciones de oficinas de farmacia.
- b) Las autorizaciones de botiquines farmacéuticos.
- c) Las autorizaciones de almacenes farmacéuticos y centros de distribución.
- d) Las autorizaciones de los establecimientos que distribuyen, comercialicen, fabriquen o dispensen productos o preparados que se presenten con características de medicamentos veterinarios.

3.- Las cancelaciones de los asientos de producirán:

- a) Por resolución de cierre.
- b) Por ejecución de sentencia judicial firme.
- c) Como consecuencia de sanción administrativa o penal firme.
- d) Por revocación de la autorización de funcionamiento en los supuestos previstos en la normativa aplicable.

Artículo 5.- Información básica y complementaria.

1. El Registro de Establecimientos y Servicios de Atención Farmacéutica contendrá la siguiente información básica:

- a) Número de registro.
- b) Tipo de establecimiento.
- c) Dirección: Calle, localidad, provincia, zona farmacéutica y código postal.
- d) Titularidad del centro.

2.- El Director General de Salud Pública y Consumo podrá ampliar el contenido de los datos que deben acceder al Registro, incluyendo los siguientes:

- a) Secciones autorizadas en el establecimiento farmacéutico.

b) Botiquines vinculados a cada oficina de farmacia.

c) Horario de apertura al público.

d) Turnos de guardia asignados.

e) Recursos humanos con su titulación y tipo de relación laboral.

f) Datos relativos a la elaboración de la formulación magistral.

g) Facturación anual.

h) Otros datos de interés sanitario.

Artículo 6.- Publicidad y acceso.

1. El acceso a los datos contenidos en la información básica será público y gratuito.

2. La publicidad del Registro podrá efectuarse a través de la publicación periódica de un catálogo que recoja los establecimientos farmacéuticos autorizados.

3. Igualmente, se adoptarán los medios técnicos más adecuados para facilitar la consulta directa en los Servicios Territoriales con competencias en sanidad o a través de los medios telemáticos de la Junta de Castilla y León.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Ejecución.

Se faculta al Director General de Salud Pública y Consumo para adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la presente Orden.

Segunda.- Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 23 de marzo de 2007.

El Consejero de Sanidad,
Fdo.: CÉSAR ANTÓN BELTRÁN

ORDEN SAN/606/2007, de 28 de marzo, por la que se garantiza la prestación de servicios mínimos en el Consorcio Hospitalario de Salamanca.

Por el Sindicato Médico de Salamanca se ha convocado huelga para los días 9, 10, 11 y 12 de abril de 2007 del personal facultativo (Psiquiatras y Psicólogos clínicos) del Consorcio Hospitalario de Salamanca, huelga que afectará a todas las actividades de Salud Mental de los centros de salud y hospitales de Salamanca en los que este personal presta sus servicios asistenciales en su horario habitual y durante toda la jornada laboral.

El derecho a la huelga reconocido en el artículo 28.2 de la Constitución no es un derecho absoluto, sino que debe ejercitarse conforme a las previsiones legales, entre otras las establecidas en el artículo 11 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, y su ejercicio debe ser conjugado con la garantía de que se atienda a los intereses generales y se mantengan los servicios públicos de reconocida e inaplazable necesidad, evitando toda situación de desamparo.

Ante el anuncio de una situación de huelga es imprescindible adoptar las medidas necesarias para asegurar el mantenimiento de los servicios públicos esenciales, de manera que, sin perjuicio de observar la regulación del derecho de huelga contenida en el Ordenamiento Jurídico, se atienda al interés general. En concreto, y ante la trascendencia de garantizar la protección de la salud, regulado en el artículo 43 de la Constitución, deben establecerse en el seno de los centros e Instituciones Sanitarias unos servicios que garanticen la continuidad asistencial para los usuarios del servicio público de salud.

El artículo 28.2 de la Constitución establece la posibilidad de acordar medidas cuya finalidad sea garantizar el funcionamiento de los citados servicios esenciales de la comunidad, finalidad igualmente perseguida por el párrafo segundo del artículo 10 Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo y por el artículo 40 de la Ley 21/2002, de 27 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.